



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

IMPUGNACION DEL RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL  
REF: No. 20001-31-10-001-2018-00270-00

Noviembre catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

Procede el despacho a dictar la sentencia anticipada y de plano, dentro del proceso de la referencia, como quiera que no hay pruebas que practicar; además porque la parte demandada no se opusieron a las pretensiones de la demanda, por ello, de acuerdo a lo reglado en los artículos 278 y 386, numeral 3, se procede con fundamento en lo que se explica a continuación:

#### HECHOS

PRIMERO: Narra el señor ANDRES FELIPE CONTRERAS DIAZ, que sostuvo una relación afectiva con la señora CRISTINA ISABEL CARREÑO DE LA HOZ, relación en la cual engendro al menor WAINER ALEXANDER ACOSTA CARREÑO, nacido el día 28 de octubre de 2016, pero a quien no pudo registrar como su hijo, por cuanto para la época en que el niño fue concebido por la señora CRISTINA ISABEL CARREÑO, ella a los pocos días rompió relaciones con él, esto es con el demandante señor ANDRES CONTRERAS DIAZ.

SEGUNDO: Seguidamente la señora CONTRERAS, madre biológica del niño WAINER ALEXANDER inició un nuevo romance con el señor JAIME ALEXANDER ACOSTA FLOREZ, quien también intimo con la señora CRISTINA CARREÑO ACOSTA FLOREZ Con quien también intimo breves días después de concebido el niño WAINER y creyendo ella la señora CARREÑO y él demandado ACOSTA FLOREZ que era el progenitor procedieron a registrarlo como su hijo.

TERCERO: Manifiesta el demandado que pasado un tiempo y ya registrado el niño como hijo de JAIME ALEXANDER ACOSTA, el demandante señor ANDRES FELIPE CONTRERAS, reinicio la relación afectiva con la señora CRISTINA CARREÑO y entonces pudo constatar el enorme parecido físico del niño con él y así actuando de manera responsable y creyendo que el niño WAINER ALEXANDER era su hijo decidió someterlo a prueba científica-pericial de ADN con la Universidad de San Buena Ventura, cuyos resultados despejaron sus dudas y confirmo que el niño WAINER ALEXANDER es su hijo.

CUARTO: Que los exámenes y peritaciones se realizaron el día 19 de junio de 2018, y los resultados le fueron entregados a principios del mes de julio y al conocerlos tomo la decisión de impugnar la paternidad del niño WAINER ALEXANDER que pasa como hijo del señor JAIME ALEXANDER ACOSTA FLOREZ sin serlo.

QUINTO: Manifiesta que no conoce la residencia del señor ACOSTA FLOREZ y tan solo sabe que vive en la ciudad de Barranquilla, concluye afirmando que tanto la señora CRISTINA ISABEL como el señor JAIME ALEXANDER ACOSTA FLOREZ actuaron por error involuntario pero de buena fe.

Surtida en su integridad la etapa escritural y agotadas las etapas procesales correspondientes se procede a dictar sentencia previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

### 1.- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho establecer si el menor WAINER ALEXANDER ACOSTA CARREÑO no es hijo biológico del señor JAIME ALEXANDER ACOSTA FLORES quien lo reconoció voluntariamente como hijo extramatrimonial, habido de las relaciones sexuales con la señora CRISTINA ISABEL CARREÑO DE LA HOZ.

La impugnación de la paternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor.

Los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad, se enmarcan en el contexto de la regulación jurídica de las relaciones de filiación, siendo aquellos, vías a través de los cuales se materializa el derecho de filiación ampliamente analizado por la jurisprudencia constitucional.

El derecho a la filiación, está integrado por un conjunto normativo que regula la determinación, establecimiento o emplazamiento de la relación paterno-materna filial, así como la modificación y extinción de tales relaciones. En dicho marco normativo se encuentran los procesos legales de determinación de la filiación, tal y como lo son la investigación y la impugnación de la paternidad y la maternidad.

De lo anterior se colige, que esta tiene su origen tanto en la maternidad como en la paternidad, consiste la primera en que la mujer haya tenido un parto y que el hijo sea efectivamente consecuencia de este y la segunda, en que haya sido engendrado por el padre.

La finalidad de la acción de impugnación, es de naturaleza negativa, orientada al desconocimiento judicial de un estado civil que en la actualidad se posee, es decir, una persona amparada por un estado civil, busca desvirtuarlo en caso de que considere que éste no es el verdadero.

El artículo primero de la Ley 75 de 1968, establece que el reconocimiento de hijo extramatrimonial es irrevocable; y por mandato expreso de su artículo quinto el reconocimiento voluntario de la filiación extramatrimonial *"solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil"* (se subraya), normas que tratan sobre dicho cuestionamiento, el primero, de la paternidad y, el segundo, de la maternidad.

Esta disposición contempla las personas legitimadas para impugnar la paternidad extramatrimonial, el término de que disponen para ello y las causas que habilitan ese reclamo, materias todas que, por ende, conforme al querer expreso del legislador, deben dilucidarse a la luz del citado precepto.

En este orden de ideas, en aras de establecer la verdadera filiación del menor WAINER ALEXANDER ACOSTA CARREÑO y como quiere que está demostrado científicamente que es hijo biológico del señor ANDRÉS FELIPE CONTRERAS DÍAZ, el despacho así lo declarará en esta sentencia. Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 228 de la C.N. el cual establece que en toda actuación tanto administrativa como judicial prevalece el derecho sustancial. En este asunto, el derecho sustancial es definirle al menor demandante su estado civil en relación su padre biológico ACOSTA CARREÑO.

Además, al decir lo anterior el despacho lo hace con apoyo en lo establecido en el párrafo 1º del artículo 281 del C.G.P., es decir, ultra petita, con la finalidad de brindarle la protección adecuada al menor demandante, toda vez que al destruir su estado civil con el señor JAIME ALEXANDER ACOSTA FLORES quedaría sin definirse su filiación paterna y al estar demostrado fehacientemente que el señor ANDRÉS FELIPE CONTRERAS DÍAZ, es su padre biológico, debe declararse en esta sentencia ese estado civil existente entre ellos.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el menor WAINER ALEXANDER ACOSTA CARREÑO nacido en Valledupar, Cesar, el día 28 de octubre de 2016 en Valledupar Cesar, **no** es hijo del señor JAIME ALEXANDER ACOSTA FLOREZ, por lo motivado anteriormente.

SEGUNDO: DECLARAR que el menor WAINER ALEXANDER ACOSTA CARREÑO es hijo extramatrimonial del señor ANDRÉS FELIPE CONTRERAS DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1065823111, habido de las relaciones sexuales con la señora CRISTINA ISABEL CARREÑO DE LA HOZ.

TERCERO: En firme la sentencia, líbrese oficio al señor Notario Segundo de esta ciudad para que corrija el Registro Civil de Nacimiento del menor WAINER ALEXANDER ACOSTA CARREÑO y se tome nota del estado civil aquí declarado.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Ejecutoriada la sentencia se orden el archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica  
a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA  
Secretario